



Asamblea de los Estados Partes

Distr.: General
15 de noviembre de 2017

ESPAÑOL
Original: Inglés

Decimosexto período de sesiones

Nueva York, 4 a 14 de diciembre de 2017

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas

I.	Introducción	2
II.	Examen de las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma	2
	A. Bélgica	3
	B. México	5
	C. Trinidad y Tabago	5
	D. Sudáfrica	5
	E. Kenya	5
III.	Examen de las propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba	5
	A. Enmiendas provisionales a la regla 165	5
	B. Propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 76.....	6
IV.	Información sobre el estado de la ratificación de las enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma, y de la enmienda adoptada en el decimocuarto período de Sesiones de la Asamblea	6
V.	Decisiones y recomendaciones	6
Anexo I:	Proyecto de texto para la resolución general	7
Anexo II:	Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma propuestas por Bélgica y distribuidas por el Depositario el 15 de agosto de 2017	8
Anexo III:	Documento oficioso presentado por Bélgica: propuesta para los elementos de los crímenes relacionados con las enmiendas propuestas al artículo 8	9
Anexo IV:	Proyecto de resolución propuesto por Bélgica.....	11
Anexo V:	Documento oficioso de Alemania y Francia: Propuesta de enmiendas a la regla 165 provisional de las Reglas de Procedimiento y Prueba	12

I. Introducción

1. Este informe se presenta en cumplimiento del mandato conferido por la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”) al Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas (el “Grupo de Trabajo”). El Grupo de Trabajo fue establecido por la Asamblea en la resolución ICC-ASP/8/Res.6, con el fin de examinar las enmiendas al Estatuto de Roma propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto, y cualquier otra enmienda al Estatuto de Roma o a las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”) que pudiera presentarse, con miras a identificar las enmiendas que se han de aprobar de conformidad con el Estatuto de Roma y el Reglamento de la Asamblea.

La labor del Grupo de Trabajo sobre el examen de las propuestas de enmienda al Estatuto de Roma y las Reglas se rige por el mandato aprobado por la Asamblea en su undécimo período de sesiones en virtud de la resolución ICC-ASP/11/Res.8, anexo II.

3. El procedimiento de enmienda para las Reglas de Procedimiento y Prueba se rige asimismo por la “Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional”, cuyo objetivo principal es facilitar un diálogo estructurado entre las partes interesadas fundamentales sobre las enmiendas propuestas a las Reglas de Procedimiento y Prueba¹. Mediante su respaldo a la Hoja de ruta en las resoluciones ICC-ASP/11/Res.8 e ICC-ASP/12/Res.8, la Asamblea ha reafirmado la función del Grupo de Trabajo de recibir y examinar recomendaciones a la Asamblea relativas a propuestas de enmienda a las Reglas. En su decimoquinto período de sesiones, la Asamblea invitó al Grupo de Trabajo a que continuara su examen de todas las propuestas de enmiendas, de conformidad con el mandato del Grupo de Trabajo, y solicitó a este que presentara un informe para su examen por la Asamblea en su decimosexto período de sesiones².

4. El 20 de diciembre de 2016, la Mesa volvió a nombrar mediante un procedimiento tácito a la Embajadora May-Elin Stener (Noruega) como Presidenta del Grupo de Trabajo³.

5. El Grupo de Trabajo se reunió el 14 de febrero de 2017 para iniciar su labor. Consciente de la importancia de celebrar reuniones periódicas, el Grupo de Trabajo acordó reunirse cada seis semanas aproximadamente. Celebró siete reuniones entre períodos de sesiones, los días 14 de febrero, 16 de marzo, 24 de abril, 20 de junio, 28 de agosto, 26 de septiembre y 19 de octubre de 2017.

II. Examen de las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma

6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí las propuestas de enmienda que le había remitido la Asamblea en su octavo período de sesiones, así como las transmitidas por el depositario del Estatuto de Roma el 14 de marzo de 2014⁴. Asimismo, tuvo ante sí el documento oficioso presentado por Bélgica el 3 de mayo de 2016, que contenía nuevas disposiciones complementarias a las propuestas de enmienda 2 y 3 relativas al artículo 8 del Estatuto de Roma propuestas por Bélgica y copatrocinadas por 13 delegaciones⁵.

7. Como había ocurrido en el pasado, a los proponentes se les brindó la oportunidad, en cada reunión del Grupo de Trabajo, de ofrecer información actualizada sobre sus

¹ La Hoja de ruta está incluida en el anexo I del Informe de la Mesa sobre el Grupo de estudio sobre la gobernanza (ICC/ASP/11/31), presentado a la Asamblea en su undécimo período de sesiones. La versión revisada está incluida en el anexo I del Informe de la Mesa sobre el Grupo de estudio sobre la gobernanza (ICC-ASP/12/37), presentado a la Asamblea en su duodécimo período de sesiones.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, decimoquinto período de sesiones, La Haya, 16 a 24 de noviembre de 2016* (ICC-ASP/15/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/15/Res.5, anexo I, párrs. 19 a) y b).

³ Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, 1ª reunión, 16 de febrero de 2017, Programa y decisiones, anexo.

⁴ Estas propuestas de enmienda están incluidas en el informe del Grupo de Trabajo sobre las enmiendas al decimotercer período de sesiones de la Asamblea (ICC-ASP/13/31). Están disponibles en la página web de la Asamblea https://asp.icc-cpi.int/en_menus/asp/WGA/Pages/default.aspx y han sido notificadas al Depositario, estando también disponibles en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&clang=en.

⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas al decimoquinto período de sesiones de la Asamblea (ICC-ASP/15/24), anexo III. El documento oficioso también incluía una propuesta sobre los elementos de los crímenes relativa a las enmiendas propuestas al artículo 8 del Estatuto de Roma.

propuestas. Se invitó a todas las delegaciones a comentar sobre las diferentes propuestas ante el Grupo de Trabajo.

A. Bélgica

8. Tras su examen del mencionado documento oficioso que Bélgica había presentado durante el anterior período entre sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido estudiar en profundidad la propuesta de enmienda del artículo 8 del Estatuto de Roma en sus futuras reuniones sobre la base de ese documento oficioso, que se convertiría en un texto de trabajo en el que se reflejaría el estado de los debates, con miras a la presentación de una recomendación a la Asamblea en su decimosexto período de sesiones⁶.

9. Por consiguiente, durante su primera reunión, el 14 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo continuó su examen del documento oficioso, que fue objeto de debates adicionales durante las reuniones segunda a cuarta, los días 16 de marzo, 24 de abril y 20 de junio.

10. Bélgica recordó la historia de la propuesta y puso de relieve su actualidad, habida cuenta de que los cuatro tipos de armas en cuestión se habían utilizado recientemente, o existía una creciente probabilidad de que fueran utilizados tanto por agentes estatales como por agentes no estatales. Recordando las disposiciones del Estatuto de Roma contenidas en el párrafo 2 del artículo 121, el proponente manifestó la esperanza de que se llegara a tiempo a un acuerdo, de manera que la Asamblea estuviera en condiciones de examinar la propuesta en su decimosexto período de sesiones.

11. A lo largo del debate, el proponente introdujo varias revisiones a la propuesta, respondiendo a las observaciones e inquietudes manifestadas por las delegaciones. En la propuesta relativa al apartado b) xxvii) y el apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8, así como en los correspondientes elementos de los crímenes, se eliminó la expresión “[incluidos los] equipos o vectores”, ya que suscitaba confusión. En la versión en lengua inglesa de la propuesta relativa al apartado b) xxviii) y e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8, así como en los correspondientes elementos de los crímenes, los términos “employing/employed” se sustituyeron con “using/used” con miras a la coherencia con la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción. En el párrafo 1 de los elementos de los crímenes correspondientes al apartado b) xxvii) y e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8, la expresión “concebidas para utilizar” se sustituyó con la expresión más genérica “que utilicen”. En los elementos de los crímenes correspondientes al apartado b) xxvii) y e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8, se había añadido al párrafo 1 la expresión “sea cual fuere su origen o modo de producción” y eliminado el párrafo 2, para fines de coherencia con las definiciones de los crímenes en sí. En el párrafo 2 de los elementos de los crímenes correspondientes al apartado b) xxx) y e) xix) del párrafo 2 del artículo 8, se sustituyó el tiempo verbal⁷.

12. En su tercera reunión, el 24 de abril, Bélgica presentó un proyecto de resolución basado en la resolución RC/Res.5 de la Conferencia de Revisión. Puso de relieve que no era su intención prejuzgar el resultado del debate, sino brindar asistencia al Grupo de Trabajo en su examen de la cuestión, habida cuenta de las limitaciones de tiempo en las que operaba. Tras la manifestación de inquietudes por algunas delegaciones, Bélgica presentó un proyecto de resolución durante la cuarta reunión, el 20 de junio; en él, se había eliminado la referencia al derecho internacional consuetudinario en el sexto párrafo del preámbulo, en reconocimiento de la ausencia de un acuerdo general a efectos de que las propuestas se refirieran en su totalidad a crímenes cubiertos por el derecho internacional consuetudinario⁸.

13. Durante el transcurso de los debates, se manifestó apoyo generalizado por las enmiendas propuestas. Algunas delegaciones sostuvieron que la incorporación al Estatuto de los crímenes propuestos representaría un desarrollo progresivo del derecho, y que la existencia de una prohibición penal en virtud del derecho internacional consuetudinario había sido un requisito de los redactores para la incorporación de los crímenes de guerra en el Estatuto de Roma original. Se sostuvo asimismo que los redactores del Estatuto de Roma

⁶ *Ibid.*, párr. 16.

⁷ La propuesta revisada sobre los elementos de los crímenes se reproduce en el anexo III del presente informe.

⁸ El proyecto de resolución se reproduce en el anexo IV del presente informe.

habían tomado en consideración la incorporación en la disposición relativa a los crímenes de guerra de tres de los cuatro tipos de armas cubiertas en la propuesta de enmienda, incorporación que descartaron en última instancia, y que no existían razones convincentes que justificaran una desviación del equilibrio cuidadosamente alcanzado en Roma. También se plantearon preguntas a efectos de si se deberían tratar por igual los cuatro tipos de armas, habida cuenta de los distintos grados de apoyo a los tratados por los que se prohibía su utilización. Algunos también argumentaron que las enmiendas adicionales fragmentarían el sistema del Estatuto de Roma, con un posible efecto disuasorio respecto de nuevas ratificaciones o adhesiones.

14. Ante esta observación, se respondió con una referencia al estudio realizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, en el que se apoyaba el argumento de que los crímenes en cuestión podían ser considerados crímenes en virtud del derecho internacional consuetudinario, reconociéndose que los Estados podrían tener una posición diferente al respecto. También se alegó que ni el Estatuto de Roma ni la práctica subsiguiente en materia de enmiendas indicaban la necesidad de que las enmiendas tuvieran que reflejar crímenes en virtud del derecho internacional consuetudinario, como quedaba demostrado por la inclusión en el artículo 8 de los crímenes de reclutamiento de niños y de ataques contra personal de mantenimiento de la paz, actos que no están prohibidos a tenor del derecho internacional consuetudinario. Se manifestó que la adopción de las enmiendas fortalecería a la Corte, ya que ampliaría el ámbito de protección de los crímenes de guerra. Asimismo, se señaló que el Estatuto de Roma permitía a los nuevos Estados Partes ratificar el texto original exclusivamente; por consiguiente, ninguna enmienda impediría la ratificación por futuros Estados Partes; de hecho, al consolidar la pertinencia de la Corte, podría tener un efecto positivo en la universalidad. En cuanto a los actuales Estados Partes, serían libres de ratificar o no las enmiendas.

15. Por lo que respecta a la pertinencia de llevar adelante la propuesta, un gran número de delegaciones manifestaron su apoyo a esa acción, y se declararon a favor de su distribución por la Presidenta del Grupo de Trabajo con tiempo suficiente para dar cumplimiento a la norma de notificación con tres meses de antelación. Pusieron de relieve que la propuesta llevaba muchos años bajo consideración, y que se había perfeccionado durante el curso de consultas exhaustivas y dilatadas entre la Delegación proponente y otras delegaciones.

16. Algunas delegaciones estimaron que no era el momento adecuado para enmendar el Estatuto de Roma, ya que la Corte encaraba otros retos importantes, en particular la falta de cooperación y las amenazas de retirada. También se alegó que la Asamblea tenía otros asuntos importantes que tratar, en particular la activación del crimen de agresión. La respuesta por parte de una amplia mayoría fue que los distintos temas del programa de la Asamblea se habían de abordar teniendo en cuenta sus méritos individuales.

17. En la cuarta reunión, el 20 de junio, la Presidenta observó que, si bien existía un considerable apoyo a la circulación de un texto de la Presidenta, con vistas a su presentación al Depositario, la Presidenta no estaba en condiciones de tomar acción, habida cuenta de la falta de consenso, y que continuaría sus consultas con las delegaciones interesadas en las semanas siguientes.

18. El 15 de agosto, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su capacidad de Depositario del Estatuto de Roma, circuló el texto de las enmiendas al artículo 8 del Estatuto, a solicitud de Bélgica⁹.

19. En la quinta reunión del Grupo de Trabajo, el 28 de agosto, Bélgica explicó que había decidido presentar la propuesta al Depositario para dar cumplimiento a los requisitos de forma reflejados en el párrafo 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma, habida cuenta de que la ausencia de consenso impedía que lo hiciera la Presidenta. En el debate posterior, si bien se expresó nuevamente un amplio apoyo a la propuesta, algunas delegaciones mantuvieron las reservas señaladas anteriormente. Algunas delegaciones, con independencia de su posición nacional relativa a las propuestas de enmienda, recordaron la importancia de lograr un consenso antes de recomendarlas a la Asamblea para su adopción.

⁹ El texto de las propuestas de enmienda se reproduce en el anexo II del presente informe.

20. En la sexta reunión del Grupo de Trabajo, el 26 de septiembre, la Presidenta recordó su propuesta de mantener conversaciones en el contexto de un pequeño grupo de composición abierta integrado por las delegaciones interesadas. No obstante, si bien algunas delegaciones manifestaron su receptividad ante esta propuesta, la mayoría expresaron inquietudes, alegando que ese pequeño grupo de composición abierta no aportaría ningún valor añadido, a no ser que las conversaciones se centraran en tratar las cuestiones pendientes con los Estados Partes interesados.

21. En la séptima reunión del Grupo de Trabajo, el 19 de octubre, la Presidenta recordó el sólido apoyo a favor de la recomendación a la Asamblea de la adopción de la propuesta de enmienda. No obstante, algunas delegaciones reiteraron las inquietudes señaladas arriba, e insistieron en que la recomendación a la Asamblea de adoptar la propuesta no contaba con su apoyo. La Presidenta alentó a aquellos Estados que aún tenían inquietudes a que las expusieran en detalle con miras a su consideración, habida cuenta de que existía un apoyo considerable pero que no se había alcanzado un consenso en cuanto a las enmiendas.

22. El Grupo de Trabajo convino en volverse a reunir antes del decimosexto período de sesiones de la Asamblea, o durante su transcurso si fuera necesario, con el fin de continuar su debate relativo a la propuesta de enmienda.

B. México

23. En la primera reunión, el 14 de febrero de 2017, México indicó que presentaría un documento actualizado sobre su propuesta una vez concluida la Conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación.

C. Trinidad y Tabago

24. Trinidad y Tabago no proporcionó ninguna otra información actualizada sobre su propuesta durante el período entre sesiones.

D. Sudáfrica

25. Sudáfrica no proporcionó ninguna otra información actualizada sobre su propuesta durante el período entre sesiones.

E. Kenya

26. Kenya no proporcionó ninguna otra información actualizada sobre su propuesta durante el período entre sesiones.

III. Examen de las propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba

A. Enmiendas provisionales a la regla 165

27. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí las enmiendas provisionales a la regla 165, adoptadas por la Corte el 10 de febrero de 2016, que le fueron remitidas por el Grupo de Estudio sobre Gobernanza¹⁰, así como el documento oficioso presentado conjuntamente por Alemania y Francia, que contenía propuestas de enmiendas al texto provisional de la regla 165¹¹.

28. En su primera reunión, el 14 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo continuó su examen de las enmiendas provisionales a la regla 165. Alemania y Francia hicieron referencia a la propuesta que presentaron en 2016, cuyo propósito consistía en tratar de sus

¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas al decimoquinto período de sesiones de la Asamblea (ICC-ASP/15/24), anexo IV.

¹¹ *Ibid.*, anexo V.

inquietudes acerca de la legalidad de las enmiendas provisionales y al mismo tiempo tomar en consideración la necesidad de afianzar la eficiencia de las actuaciones. No obstante, la propuesta de Alemania y Francia no obtuvo apoyo. Alemania y Francia pusieron de relieve su disposición a participar en conversaciones adicionales relativas a su propuesta, y en particular a la enmienda de su texto.

29. En la sexta reunión, el 26 de septiembre de 2017, la Presidenta señaló que, si bien una gran mayoría de Estados Partes apoyaban la adopción de las enmiendas provisionales por la Asamblea, de resultados de las inquietudes pendientes de unos pocos Estados no se había alcanzado un consenso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no estaba en condiciones de presentar a la Asamblea una recomendación concreta respecto de las enmiendas provisionales.

30. Tampoco se alcanzó un acuerdo a efectos de si las enmiendas provisionales eran aplicables mientras se esperaba una decisión de la Asamblea¹². Algunas delegaciones mantuvieron la opinión de que la Corte no podía aplicar la regla provisional hasta tanto la Asamblea decidiera adoptar, modificar o rechazar dichas enmiendas. Sin embargo, otras delegaciones expresaron la opinión de que las enmiendas provisionales se podían aplicar mientras se esperaba la decisión de la Asamblea de adoptar, modificar o rechazar las enmiendas. Al respecto, se señaló que correspondía a la Corte, no a la Asamblea, pronunciarse sobre esta cuestión.

B. Propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 76

31. En la primera reunión, el 14 de febrero de 2017, la Presidenta recordó que el Grupo de Trabajo seguía ocupándose de la propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 76. Ninguna delegación proporcionó ninguna otra información actualizada sobre esta cuestión.

IV. Información sobre el estado de ratificación de las enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma, y de la enmienda adoptada en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea

32. El Grupo de Trabajo recibió información periódica sobre el depósito de los instrumentos de ratificación de las enmiendas al Estatuto de Roma adoptadas en la Conferencia de Revisión de 2010 y en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea. Desde la presentación del último informe, Argentina y Portugal habían ratificado la enmienda de Kampala al artículo 8 del Estatuto de Roma; Argentina y Portugal habían ratificado las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión; y los Países Bajos y Portugal habían ratificado la enmienda al artículo 124 del Estatuto de Roma.

33. Al 9 de octubre de 2017, la enmienda de Kampala al artículo 8 había sido ratificada por 34 Estados Partes, las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión habían sido ratificadas por 34 Estados Partes, y la enmienda al artículo 124 había sido ratificada por 5 Estados Partes.

V. Decisiones y recomendaciones

34. El Grupo de Trabajo acordó volver a reunirse antes del decimosexto período de sesiones de la Asamblea, y de ser necesario durante el período de sesiones en sí, para continuar el debate sobre las enmiendas del artículo 8 del Estatuto de Roma.

35. El Grupo de Trabajo recomienda que se celebren reuniones ordinarias a lo largo de 2018, en particular reuniones con el formato de reuniones de expertos, si ello fuese necesario.

36. El Grupo de Trabajo concluye su labor entre sesiones con la recomendación a la Asamblea de la incorporación de dos párrafos a la resolución general (anexo I).

¹² Informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas al decimoquinto período de sesiones de la Asamblea (ICC-ASP/15/24/Add.1), párrs. 37bis y 37ter.

Anexo I

Proyecto de texto para la resolución general

1. El párrafo 125 de la resolución general de 2016 (ICC-ASP/15/Res.5), que no sufre cambios, reza como sigue:

“*Acoge con satisfacción* el informe del Grupo de Trabajo sobre Enmiendas.”

2. El párrafo 19 del anexo I (mandatos) de la resolución general de 2016 (ICC-ASP/15/Res.5) se sustituye por el texto siguiente:

“(a) *invita* al Grupo de Trabajo a que continúe su examen de todas las propuestas de enmienda, de conformidad con su mandato, y

(b) *pide* al Grupo de Trabajo que presente un informe a la Asamblea para su consideración en su decimoséptimo período de sesiones”;

Anexo II

Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma propuestas por Bélgica y distribuidas por el Depositario el 15 de agosto de 2017

A. Insértense los textos siguientes como apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8

Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;

B. Insértense los textos siguientes como apartado b) xxviii) y apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8

Emplear minas antipersonal;

C. Insértense los textos siguientes como apartado b) xxix) y apartado e) xviii) del párrafo 2 del artículo 8

Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;

D. Insértense los textos siguientes como apartado b) xxx) y apartado e) xix) del párrafo 2 del artículo 8

Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista;

Anexo III

Documento oficioso presentado por Bélgica: propuesta para los elementos de los crímenes relacionados con las enmiendas propuestas al artículo 8

A. Nuevo artículo 8 2 b) xxvii)

1. Que el autor haya empleado armas que utilicen agentes microbianos otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

B. Nuevo artículo 8 2 b) xxviii)

1. Que el autor haya empleado minas¹ concebidas para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapaciten, hieran o maten a una o más personas².
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

C. Nuevo artículo 8 2 b) xxix)

1. Que el autor haya empleado armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

D. Nuevo artículo 8 2 b) xxx)

1. Que el autor haya empleado armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente³ a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.
2. Que la ceguera no haya sido un efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares del sistema láser, incluido el empleo de los sistemas láser empleados contra equipo óptico.

¹ Por “mina” se entiende “una munición diseñada para ser colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera” y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo.

² Se entiende que este elemento no abarca el empleo de minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación. Esas minas no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.

Por el término “dispositivo antimanipulación” se entiende “un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionadamente de alguna otra manera”.

³ Por “ceguera permanente” se entiende “una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación”.

3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

E. Nuevo artículo 8 2 e) xvi)

1. Que el actor haya empleado armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

F. Nuevo artículo 8 2 e) xvii)

1. Que el autor haya empleado minas⁴ concebidas para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapaciten, hieran o maten a una o más personas⁵.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

G. Nuevo artículo 8 2 e) xviii)

1. Que el autor haya empleado armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

H. Nuevo artículo 8 2 e) xix)

1. Que el autor haya empleado armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente⁶ a la vista no ampliada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.
2. Que la ceguera no haya sido un efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser empleados contra equipo óptico.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

⁴ Por “mina” se entiende “una munición diseñada para ser colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera” y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo.

⁵ Se entiende que este elemento no abarca el empleo de minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimaniplulación. Esas minas no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas. Por “dispositivo antimaniplulación” se entiende “un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionadamente de alguna otra manera”.

⁶ Por “ceguera permanente” se entiende “una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación”.

Anexo IV

Proyecto de resolución propuesto por Bélgica

La Asamblea de los Estados Partes,

Observando que en los párrafos 1 y 2 de su artículo 121 el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional permite a la Asamblea de los Estados Partes adoptar cualquier enmienda propuesta al Estatuto de Roma, transcurridos siete años desde la entrada en vigor de ese Estatuto,

Tomando nota del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto, que dispone que cualquier enmienda a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto entrará en vigor respecto de los Estados Partes que la hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación y que, respecto de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda, la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de ese Estado Parte, y *confirmando* su entendimiento de que, en relación con la presente enmienda, el mismo principio que se aplica respecto de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda también se aplica respecto de los Estados que no son Partes en el Estatuto,

Confirmando que, en vista de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, todo Estado que llegue a ser Parte en el Estatuto subsiguientemente podrá decidir si acepta la enmienda contenida en esta resolución en el momento de ratificación, aceptación o aprobación del Estatuto,

Tomando nota del artículo 9 del Estatuto, sobre los Elementos del crimen, que declara que esos Elementos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los crímenes de su competencia,

Considerando que cuando los elementos de los crímenes especifican que la conducta habrá de tener lugar en el contexto de un conflicto armado y estar relacionada con él, confirman por consiguiente la exclusión de la competencia de la Corte de las situaciones relacionadas con la aplicación de la ley,

Considerando que los crímenes a los que se hace referencia en el apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del artículo 8 (emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas); en el apartado b) xviii) y e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear minas antipersonal); en el apartado b) xxix) y e) xviii) del párrafo 2 del artículo 8 (armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X) y en el apartado b) xxx) y e) xix) del párrafo 2 del artículo 8 (armas láser concebidas para causar ceguera) constituyen violaciones graves de las leyes aplicables en los conflictos armados internacionales y en los conflictos armados que no son de índole internacional,

1. *Decide* adoptar la enmienda al párrafo 2 b) del artículo 8 y al párrafo 2 e) del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contenidas en el anexo I de esta resolución, que está sujeta a ratificación o aceptación y entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;
2. *Decide* adoptar los elementos pertinentes, contenidos en el anexo II de la presente resolución, para su incorporación a los Elementos de los Crímenes.

Anexo V

Documento oficioso de Alemania y Francia: Propuesta de enmiendas a la regla 165 provisional de las Reglas de Procedimiento y Prueba

<i>Regla 165 original</i>	<i>Regla 165 provisional</i>	<i>Enmienda a la Regla 165 provisional</i>
<p>Regla 165</p> <p>La investigación, el enjuiciamiento y el proceso</p> <p>1. El Fiscal podrá iniciar y hacer de oficio investigaciones en relación con los delitos indicados en el artículo 70 sobre la base de información transmitida por una Sala o por una fuente fidedigna.</p> <p>2. No serán aplicables los artículos 53 y 59, ni las reglas relacionadas con ellos.</p>	<p>Regla 165</p> <p>La investigación, el enjuiciamiento, el proceso y la apelación</p> <p>1. El Fiscal podrá iniciar y hacer de oficio investigaciones en relación con los delitos indicados en el artículo 70 sobre la base de información transmitida por una Sala o por una fuente fidedigna.</p> <p>2. No serán aplicables los artículos 39(2)(b), 53, 57(2), 59, 76(2) y 82(1)(d), ni las reglas relacionadas con ellos.</p> <p><u>Una Sala compuesta por un solo magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares ejercerá las funciones y poderes de la Sala de Cuestiones Preliminares desde el momento en que se reciba una solicitud conforme al artículo 58. Una Sala compuesta por un solo magistrado ejercerá las funciones y poderes de la Sala de Primera Instancia, y un panel compuesto por tres magistrados decidirá en relación con las apelaciones. El Reglamento establecerá los procedimientos para la constitución de las salas y del panel compuesto por tres magistrados.</u></p>	<p>Regla 165</p> <p>La investigación, el enjuiciamiento, y el proceso y la apelación</p> <p>1. El Fiscal podrá iniciar y hacer de oficio investigaciones en relación con los delitos indicados en el artículo 70 sobre la base de información transmitida por una Sala o por una fuente fidedigna.</p> <p>2. No serán aplicables los artículos 39(2)(b), 53, 57(2), y 59, 76(2) and 82(1)(d), ni las reglas relacionadas con ellos.</p> <p><u>Una Sala compuesta por, como mínimo, un solo magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares ejercerá las funciones y poderes de la Sala de Cuestiones Preliminares desde el momento en que se reciba una solicitud conforme al artículo 58. Cuando una Sala de Primera Instancia debe tratar de delitos contra la administración de la justicia en virtud del artículo 70, las órdenes o los dictámenes en virtud del párrafo 7 del artículo 61 deben tener la concurrencia de una mayoría de magistrados. Una Sala compuesta por un solo magistrado ejercerá las funciones y poderes de la Sala de Primera Instancia, y un panel compuesto por tres magistrados decidirá en relación con las apelaciones. El Reglamento establecerá los procedimientos para la constitución de las salas y del panel compuesto por tres magistrados.</u></p>
<p>3. A los efectos del artículo 61, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá hacer cualquiera de las determinaciones indicadas en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin proceder a una vista, a menos que ésta sea necesaria en interés de la justicia.</p>	<p>3. A los efectos del artículo 61, <u>la Sala de Cuestiones Preliminares, conforme a su constitución en virtud de la subregla 2,</u> podrá hacer cualquiera de las determinaciones indicadas en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin proceder a una vista, a menos que ésta sea necesaria en interés de la justicia.</p>	<p>3. A los efectos del artículo 61, <u>la Sala de Cuestiones Preliminares, conforme a su constitución en virtud de la subregla 2,</u> podrá hacer cualquiera de las determinaciones indicadas en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin proceder a una vista, a menos que ésta sea necesaria en interés de la justicia.</p>
<p>4. La Sala de Primera Instancia, podrá, cuando proceda y teniendo en cuenta los derechos de la defensa, disponer que se acumulen los cargos en virtud del artículo 70 y los cargos en virtud de los artículos 5 a 8.</p>	<p>4. <u>La Sala de Primera Instancia encargada de la causa a partir de la cual se originan las actuaciones prescritas en el artículo 70</u> podrá, cuando proceda y teniendo en cuenta los derechos de la defensa, disponer que se acumulen los cargos en virtud del artículo 70 y los cargos <u>que constan en la causa de origen. En el evento de que la Sala de Primera Instancia disponga que se acumulen</u> cargos, <u>la Sala de Primera Instancia encargada de la causa de origen también deberá conocer de el/los cargo(s) conforme al artículo 70. A menos que se efectúe dicha</u> acumulación, las causas relativas a cargos en virtud del artículo 70 deberán ser juzgadas por una Sala de Primera Instancia compuesta <u>por un solo magistrado.</u></p>	<p>4. La Sala de Primera Instancia encargada de la causa a partir de la cual se originan las actuaciones prescritas en el artículo 70 podrá, cuando proceda y teniendo en cuenta los derechos de la defensa, disponer que se acumulen los cargos en virtud del artículo 70 y los cargos <u>que constan en la causa de origen. En el evento de que la Sala de Primera Instancia disponga que se acumulen</u> cargos, la Sala de Primera Instancia encargada de la causa de origen también deberá conocer de el/los cargo(s) conforme al artículo 70. A menos que se efectúe dicha acumulación, las causas relativas a cargos en virtud del artículo 70 deberán ser juzgadas por una Sala de Primera Instancia compuesta por un solo magistrado.</p>